



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	Sucesión intestada
<b>Demandante</b>	Blanca Nubia Cardona Osorio
<b>Causante</b>	Marta Osorio de Cardona
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2022-0032700
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 479
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARTA OSORIO DE CARDONA, presentada por BLANCA NUBIA CARDONA OSORIO, a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Con el fin establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, se deberá aportar **el recibo de impuesto predial actualizado a la fecha o el certificado de catastro vigente** en el que aparezca el avalúo catastral del inmueble o inmuebles inventariados.

2°. Según lo narrado en los hechos para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá cuál fue la dirección de la causante en la ciudad de Medellín.

3°. De conformidad con lo ordenado en el artículo **489, numeral 6° Ib.**, el avalúo de todos los bienes relictos deberá ser indicado en los términos señalados en el artículo **444 ibídem.**

4°. Aportará documento que acredite la liquidación de la sociedad conyugal de la señora Marta Osorio De Cardona y el señor Luis Eduardo Cardona Gómez.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

5°. Finalmente Indicará en el poder conferido el canal digital del apoderado (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

### RESUELVE:

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia -inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 403e1bb99c0576ca93ec6295c383b8c70614312de353885552e153535ac57855

Documento generado en 28/06/2022 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>